

Secretaría: Palmira, 13 de febrero de 2023. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, informándole que correspondió por **reparto el día 20 de enero de 2023**. Sírvasse proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: Donald Felipe Hincapié Posso
Demandados: Eduardo Jaime Maya Salazar
Radicación: 76-520-31-03-002-**2023-00007**-00

Revisada la precedente demanda ejecutiva, instaurada mediante apoderado judicial, por **DONALD FELIPE HINCAPIE POSSO** en calidad de propietario del establecimiento de comercio DISTRIBUCIONES LA 37, en **contra** de **EDUARDO JAIME MAYA SALAZAR** propietario del establecimiento de comercio **CÁRNICOS FLORIDA SALAZAR**, en virtud de 57 facturas cambiarias como títulos valores para efectos de determinar si es admisible, al tenor de la ley 1231 de 2008 , del decreto reglamentario 3227 de 2009 y del artículo 617 del Estatuto Tributario se observa lo siguiente:

1) Señala el último inciso del artículo 772 del código de comercio:

*"El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, **el original firmado por el emisor y el obligado** será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. (...)." **Negrita fuero de texto.***

Verificadas las facturas presentadas para cobro, es evidente para el despacho que no se tratan de las originales sino de copias al carbón, razón por la cual, deberá el apoderado de la parte atora escanear las facturas originales y enviarlas con destino a este proceso para que las mismas tengan carácter de título valor, tal y como lo establece la norma en cita.

2) Las facturas no cumplen con los requisitos establecidos en los literales b y c del art. 617 del Estatuto Tributario, a saber: deben contener los apellidos y nombre o razón y NIT **del vendedor o de quien presta el servicio** así como del **adquirente de los bienes o servicios**, y para ello se advierte que los establecimientos de Comercio de acuerdo con el 515 del Código de Comercio, no son mas que más que un conjunto de

bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa, razón por la cual, no son personas jurídicas, no pueden adquirir derechos o contraer obligaciones propios de personas naturales o jurídicas, por tanto los datos requeridos por la norma han de ser los de sus propietarios.

Las facturas no indican la fecha de recibo de la mercancía (art. 774 del C. Co, modificado por el art. 3 numera 2 de la ley 1231 de 2008).

No obra la constancia del estado de pago del precio (art. 774 del C. Co, modificado por el art. 3 numeral 3 de la ley 1231 de 2008).

Se aprecia el nit del demandante, pero no su nombre, sino la razón social de su establecimiento de comercio (art. 617 literal b del Estatuto Tributario)

- 3) La demanda y el poder tienen como partes activa y pasiva a dos establecimientos de comercio, los cuales no tienen capacidad para ser parte dentro de presente trámite. Art. 53 C.G.P., y art. 515 del Código de Comercio.

Sin más comentarios se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, instaurada mediante apoderado judicial, por **DONALD FELIPE HINCAPIE POSSO** en calidad de propietario del establecimiento de comercio DISTRIBUCIONES LA 37, en **contra** de **EDUARDO JAIME MAYA SALAZAR** propietario del establecimiento de comercio **CÁRNICOS FLORIDA SALAZAR** con base en lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de 5 días hábiles para subsanar la demanda, conforme a lo indicado en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **JOAN SEBASTIAN DIAZ MAZUERA**, con **C.C. No. 1.113.534.125** y **T. P. No. 317.698** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente trámite como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en el proceso a ítem 03 fls. 1 y 2 e ítem 06 fl. 4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808999af590477113e1fcb8d835c37940473dee28535ffe49008f4032e06a9b2**

Documento generado en 15/02/2023 04:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>